

**CG330/2009**

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO OFICIOSO EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO ALTERNATIVA SOCIALDEMÓCRATA, POR HECHOS QUE SE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES VIGENTE HASTA EL CATORCE DE ENERO DE DOS MIL OCHO, IDENTIFICADO COMO P-CFRPAP 57/07 VS. ALTERNATIVA SOCIALDEMÓCRATA.**

Distrito Federal, 29 de junio de dos mil nueve.

**VISTO** para resolver el expediente **P-CFRPAP 57/07 vs. Alternativa Socialdemócrata**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos.

### **ANTECEDENTES**

**I. Resolución que ordena el inicio del procedimiento oficioso.** El veintiséis de septiembre de dos mil siete, mediante oficio número SE-1786/2007, la Secretaría Ejecutiva remitió a la entonces Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas copia certificada de la parte conducente del Dictamen Consolidado y de la Resolución CG255/2007 respecto de la revisión de los informes anuales de ingresos y egresos de los partidos políticos correspondientes al ejercicio dos mil seis, aprobada por este Consejo General en sesión extraordinaria celebrada el día treinta de agosto de dos mil siete, con el objeto de que se diese cumplimiento al punto resolutivo OCTAVO, relacionado con el punto considerativo 5.8, inciso k) de la citada Resolución, en el que se ordenó dar vista a la otrora Comisión de Fiscalización para que en el ámbito de sus atribuciones iniciara un procedimiento

**Consejo General  
P-CFRPAP 57/07 vs.  
Alternativa Socialdemócrata**

oficioso en contra de Alternativa Socialdemócrata, a fin de determinar si el citado partido se ajustó a las disposiciones legales relativas.

El punto considerativo de la Resolución referida, en lo que interesa señala lo siguiente:

*“K) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en los numerales 4 y 21 lo siguiente:*

*4. Se observaron depósitos por \$40,678.00, que según el partido corresponden al pago de un préstamo que se efectuó al Comité Estatal del Estado de México, cubierto con recursos locales de esa entidad; sin embargo el partido omitió presentar la documentación soporte (fichas de depósito y estados de cuenta bancarios), para acreditar el origen del mismo.*

*21. El partido no presentó las pólizas con su respectiva documentación soporte original, en las cuales se pudiera identificar el origen de los ingresos reportados por un importe de \$135,754.16.”*

Cabe señalar que el monto de \$40,678.00, se encuentra integrado por las cantidades de \$40,223.00 y \$455.00. De igual manera, la cantidad de \$135,754.16 se integra como a continuación se detalla:

COMITÉ	INSTITUCIÓN BANCARIA	NUMERO DE CUENTA	FECHA DEL DEPÓSITO	CONCEPTO	IMPORTE
Baja California Sur	BBVA Bancomer, S.A.	149318992	12-01-06	Depósito en Efectivo	\$990.00
San Luis Potosí	BBVA Bancomer, S.A.	149231471	03-01-06	Dep. Cheques de otro banco	6,353.43
Sonora	BBVA Bancomer, S.A.	149412069	07-02-06	Dep. Cheques de otro banco	15,986.45
			13-02-06	Dep. Cheques de otro banco	15,986.45
Sonora	BBVA Bancomer, S.A.	149412069	21-02-06	Dep. Cheques de otro banco	95,918.73
			07-03-06	Depósito de Efectivo/Cheque	269.10
Zacatecas	BBVA Bancomer, S.A.	149194787	16-11-06	Depósito en Efectivo	250.00
<b>Total</b>					<b>\$135,754.16</b>

## II. Acuerdo de recepción.

- a) El seis de diciembre de dos mil siete, por acuerdo de la Secretaría Técnica de la otrora Comisión de Fiscalización, se tuvo por recibido el oficio SE-

**Consejo General  
P-CFRPAP 57/07 vs.  
Alternativa Socialdemócrata**

1786/2007 de veintiséis de septiembre de dos mil siete, suscrito por la entonces Secretaria Ejecutiva, por el que remitió las copias certificadas de la parte conducente del Dictamen Consolidado y de la Resolución descrita en el antecedente I, y se acordó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno, asignarle el número de expediente **P-CFRPAP 57/07 vs. Alternativa Socialdemócrata**, notificar al Presidente de la otrora Comisión de Fiscalización de su recepción y publicar el acuerdo en estrados.

- b) El diez de diciembre de dos mil siete, mediante oficio STCFRPAP 2439/07, la Secretaría Técnica de la entonces Comisión de Fiscalización solicitó a la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral que fijara en los estrados de este Instituto, por lo menos durante setenta y dos horas, el acuerdo de recepción del procedimiento de mérito, la cédula de conocimiento y las razones respectivas.
- c) El diecinueve de diciembre de dos mil siete, mediante oficio DJ/1292/07, la Dirección Jurídica remitió a la Secretaría Técnica de la entonces Comisión de Fiscalización el citado acuerdo de recepción, la cédula de conocimiento, la razón de publicación y la razón de retiro, los cuales fueron publicados oportunamente en los estrados de este Instituto.

**III. Notificación del inicio del procedimiento oficioso.** El once de marzo de dos mil ocho, mediante oficio UF/223/2008, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos (en adelante Unidad de Fiscalización) notificó al Representante Propietario de Alternativa Socialdemócrata ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, el inicio del procedimiento administrativo oficioso en su contra, de conformidad con la normatividad aplicable.

**IV. Cambio de denominación del Partido Socialdemócrata.** En sesión extraordinaria de fecha veintinueve de septiembre de dos mil ocho, el Consejo General aprobó la Resolución CG407/2008, sobre la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los estatutos del partido político nacional denominado Alternativa Socialdemócrata. Entre dichas reformas, se encuentra el cambio de denominación del instituto político Alternativa Socialdemócrata para quedar como Partido Socialdemócrata.

**V. Requerimiento de documentación a la otrora Dirección de Análisis de Informes Anuales y de Campaña.**

**Consejo General  
P-CFRPAP 57/07 vs.  
Alternativa Socialdemócrata**

- a) El trece de marzo de dos mil ocho, mediante oficio UF/246/2008, la Unidad de Fiscalización solicitó a la otrora Dirección de Análisis de Informes Anuales y de Campaña, remitiera copia de toda la documentación contable relacionada con los ingresos obtenidos por el Partido Alternativa Socialdemócrata, a fin de determinar el origen de diversos depósitos bancarios.
- b) El veinticuatro de marzo de dos mil ocho, mediante oficio UF/DAIAC/038/2008, la entonces Dirección de Análisis de Informes Anuales y de Campaña, remitió copia de la documentación solicitada.

**VI. Requerimiento de información y documentación a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.**

- a) El tres de abril de dos mil ocho, mediante oficio UF/395/2008, la Unidad de Fiscalización solicitó al Presidente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores información relativa a fichas de depósito o comprobantes de transferencia electrónica por el anverso y reverso, así como el nombre del titular de diversas cuentas bancarias.
- b) El diecinueve de mayo de dos mil ocho, mediante oficio número 214-1-1467124/2008, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores remitió el escrito número 214-1-1409377/2008 a través del cual la Institución de banca múltiple BBVA Bancomer, S.A. remitió la información y documentación solicitada.
- c) El tres de junio de dos mil ocho, mediante oficio UF/1078/2008, la Unidad de Fiscalización solicitó a dicha Comisión, información respecto de tres cuentas bancarias.
- d) El catorce y dieciocho de julio de dos mil ocho, mediante oficios 214-1-1589060/2008 y 214-1-1589114/2008, respectivamente, la citada Comisión envió la información solicitada.
- e) El seis de noviembre de dos mil ocho, mediante oficio UF/2724/2008, la Unidad de Fiscalización solicitó a la Comisión informara el nombre del titular de tres cuentas bancarias, de las cuales proceden diversos depósitos efectuados a cuentas de Alternativa Socialdemócrata.
- f) El veintiuno de noviembre y tres de diciembre de dos mil ocho, mediante oficios 214-1-1741075/2008 y 214-1-1741111/2008, respectivamente, la citada Comisión envió la información solicitada.

**Consejo General  
P-CFRPAP 57/07 vs.  
Alternativa Socialdemócrata**

- g) El cuatro de diciembre de dos mil ocho, mediante oficio UF/3063/2008, la Unidad de Fiscalización solicitó a la Comisión que remitiera copia certificada de dos cheques, así como información relativa a un depósito.
- h) El diecinueve de diciembre de dos mil ocho, mediante oficio 214-1-1741152/2008, la citada Comisión envió la información solicitada.

**VII. Requerimiento de información y documentación al Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado de México**

- a) El quince de enero de dos mil nueve, mediante oficio UF/0028/09, la Unidad de Fiscalización requirió al Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado de México información respecto de una cuenta bancaria.
- b) El veintinueve de enero de dos mil nueve, mediante oficio IEEM/SEG/0445/2009, el Secretario Ejecutivo General del Instituto Electoral del Estado de México envió la información solicitada.

**VIII. Requerimiento de información y documentación al representante propietario del ahora Partido Socialdemócrata ante este Consejo**

- a) El seis de febrero de dos mil nueve, mediante oficio UF/0331/2009, la Unidad de Fiscalización requirió al representante propietario del Partido Socialdemócrata ante este Consejo, copia del cheque y ficha de depósito que amparen el ingreso de \$6,353.43, así como la ficha de depósito por la cantidad de \$269.00.
- b) A petición del partido político, el cinco de marzo de dos mil nueve, mediante oficio UF/0577/2009, la Unidad de Fiscalización le concedió una ampliación de cinco días hábiles para que enviara la información requerida, toda vez que la misma había sido requerida a la institución bancaria correspondiente.
- c) El doce y veintisiete de marzo, así como el veintisiete de abril de dos mil nueve, mediante oficios RPSD/092/2009, RPSD/108/2009 y RPSD/149/2009, respectivamente, el partido dio respuesta a lo solicitado por la Unidad de Fiscalización.

**IX. Cierre de instrucción.**

- a) El quince de junio de dos mil nueve, el Director General de la Unidad de Fiscalización emitió el acuerdo por el que se declaró cerrada la instrucción correspondiente a la substanciación del procedimiento de mérito.
- b) El quince de junio de dos mil nueve, mediante oficio UF/2144/2009, la Unidad de Fiscalización solicitó a la Dirección Jurídica que fijara por lo menos durante setenta y dos horas en los estrados de este Instituto, el acuerdo de cierre de instrucción y la cédula de conocimiento.
- c) El veintidós de junio de dos mil nueve, mediante oficio DJ/1882/09, la Dirección Jurídica remitió a la Unidad de Fiscalización el citado acuerdo de cierre de instrucción del procedimiento de mérito, mismo que fue publicado oportunamente en los estrados de este Instituto.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento oficioso en que se actúa, se procede a determinar lo conducente, de conformidad con los artículos 372, párrafo 2 y 377, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, así como el artículo 26 del Reglamento que establece los Lineamientos aplicables a los Procedimientos Oficiosos y de Queja en materia de Origen y Aplicación de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas.

**CONSIDERANDO**

**1. Competencia.** Con base en los artículos 41, base V, décimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 79, 81, párrafo 1, incisos c) y o); 109, párrafo 1; 118, párrafo 1, incisos h), i) y w); 372, párrafos 1, incisos a) y b) y 2; 377, párrafo 3, y 378 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho; 4, párrafo 1, inciso c); 5, 6, párrafo 1, inciso u), y 9 del Reglamento Interior de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, dicha Unidad es el órgano **competente** para tramitar, substanciar y formular el presente proyecto de Resolución, mismo que este Consejo General conoce a efecto de determinar lo conducente y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

**Consejo General  
P-CFRPAP 57/07 vs.  
Alternativa Socialdemócrata**

**2. Normatividad aplicable.** De conformidad con los artículos cuarto transitorio del Decreto por el que se expide el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, y segundo transitorio del Reglamento que establece los Lineamientos aplicables a los Procedimientos Oficiosos y de Queja en materia de Origen y Aplicación de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, el presente asunto deberá ser resuelto conforme a las normas vigentes al momento de su inicio, es decir, las previstas en la legislación electoral federal vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho.

Así, los actos de la autoridad administrativa electoral se rigen por la normativa vigente al momento de su emisión, es decir, que todo hecho o acto jurídico se regula por la ley vigente al momento de su verificación o realización, principio expresado en la fórmula latina *tempus regit factum*. En ese sentido, las normas a las que se refieren los citados artículos transitorios son las de carácter sustantivo, ya que en las normas adjetivas o procesales, según se desprende de lo dispuesto en la jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta VIII, julio de 1998, en la página 308, de rubro “*RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL*”, no puede existir retroactividad mientras no se prive de alguna facultad con que ya se contaba, es decir, se agotan en cada etapa procesal en que se van originando y se rigen por la norma vigente que los regula, ya que sólo deben reputarse como expectativas de derecho o situaciones jurídicas abstractas.

**3. Estudio de Fondo.** Al no haberse hecho valer ni actualizarse ninguna causal de improcedencia, resulta oportuno entrar al estudio del **fondo** del presente procedimiento, consistente en determinar fehacientemente: **1)** si el Partido Alternativa Socialdemócrata recibió como ingreso la cantidad de \$40,678.00 (cuarenta mil seiscientos setenta y ocho pesos 00/100 M.N.), como pago de un préstamo que se efectuó al Comité Estatal del Estado de México, monto que a decir del partido fue cubierto con recursos locales y, **2)** el origen de diversos ingresos reportados que suman la cantidad de \$135,754.16 (ciento treinta y cinco mil setecientos cincuenta y cuatro pesos 16/100 M.N.), los cuales fueron depositados durante el ejercicio anual dos mil seis.

Consecuentemente, debe determinarse si el Partido Socialdemócrata incumplió con lo previsto en los artículos 38, párrafo 1, inciso a); y 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, que a la letra señalan:

**Consejo General  
P-CFRPAP 57/07 vs.  
Alternativa Socialdemócrata**

*“Artículo 38*

*1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:*

*(...)*

- a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;*

*Artículo 49-A*

- 1. Los partidos políticos y las agrupaciones políticas deberán presentar ante la comisión del Instituto Federal Electoral a que se refiere el párrafo 6 del artículo anterior, los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las siguientes reglas:*

*a) Informes anuales:*

*(...)*

- II. En el informe anual serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos y las agrupaciones políticas hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe.”*

Con la finalidad de realizar el examen de fondo descrito, conviene señalar los motivos que dieron lugar al inicio del procedimiento oficioso que por esta vía se resuelve.

Así, de la parte conducente del Dictamen Consolidado y de la Resolución CG255/2007, relativa a la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales correspondientes al ejercicio de dos mil seis (descrita en el antecedente I), se desprende lo siguiente:

I. El Partido Alternativa Socialdemócrata registró en su contabilidad ingresos por un monto acumulado de \$176,432.16 (ciento setenta y seis mil cuatrocientos treinta y dos pesos 16/100 M.N.), que se integran de la manera que a continuación se detalla:



**Consejo General  
P-CFRPAP 57/07 vs.  
Alternativa Socialdemócrata**

- a) Depósitos por \$40,678.00 (cuarenta mil seiscientos setenta y ocho pesos 00/100 M.N.) que según el partido corresponden al pago de un préstamo que se efectuó al Comité Estatal del Estado de México, el cual fue cubierto con recursos locales de esa entidad.
- b) Depósitos por un importe de \$135,754.16 (ciento treinta y cinco mil setecientos cincuenta y cuatro pesos 16/100 M.N.), cuyo origen no se pudo identificar.

Es importante hacer notar que el partido fue sancionado al no haber presentado la documentación soporte de dichos ingresos, así como por otras faltas formales encontradas en la revisión del Informe Anual, las cuales fueron analizadas y sancionadas en conjunto mediante la Resolución citada. No obstante, al no tener certeza sobre la veracidad de lo reportado por el Partido Alternativa Socialdemócrata, el Consejo General ordenó el inicio del procedimiento oficioso que por esta vía se resuelve, con la finalidad de verificar fehacientemente el origen de los recursos que ingresaron al patrimonio del partido, en su carácter de entidad de interés público.

En este tenor, resulta pertinente destacar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sustentado que este Consejo General tiene la facultad de imponer sanciones en los casos en que durante la revisión de informes se acrediten faltas formales, y que ello no es obstáculo para que también sancione las faltas sustantivas que se deriven de un procedimiento oficioso, con motivo de la revisión de dichos informes.

Lo anterior encuentra sustento en la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-62/2005, la cual se transcribe en la parte que interesa:

*“Ciertamente, la imposición de la sanción por el conjunto de faltas formales no extingue la facultad investigadora y sancionadora, en su caso, de la autoridad competente, para iniciar nuevos procedimientos e imponer las sanciones correspondientes, por cada falta sustantiva que se acredite, como sería el caso, verbigracia, de que con el informe no se presentara la documentación para justificar el origen de ciertos recursos financieros captados por la agrupación política informante. Esta falta formal, en conjunto con las demás determinadas en la revisión, daría lugar a la imposición de una sanción en los términos explicados en el criterio aquí sustentado, pero a la vez, deberá originar la denuncia o vista al órgano*

**Consejo General  
P-CFRPAP 57/07 vs.  
Alternativa Socialdemócrata**

*competente para instruir los procedimientos de investigación-sanción, de tal suerte que si en estos se encuentra [irregularidades], procederá la imposición de la sanción relativa, sin que se considere afectado por esto el principio non bis in idem por sancionar la misma conducta dos veces, al tratarse de dos conductas distintas, la primera, consistente en la no presentación de la documentación a la que están obligados en la presentación de sus informes las agrupaciones políticas de conformidad con el artículo 35, apartados 10 y 11 de la ley citada, y, la segunda, la de recibir fondos en contravención a las disposiciones atinentes, sin que se trate tampoco de conductas indisolubles, en las que una se subsuma en la otra, porque podría ocurrir que se actualizara la primera infracción y que a la postre, finalizada la investigación, no se acredite la segunda falta”.*

(Énfasis añadido)

Consecuentemente, una vez que han sido expuestas las consideraciones que sirvieron de base a este Consejo General para ordenar el inicio del presente procedimiento oficioso, queda por realizar un examen de los hechos planteados en el fondo del asunto en razón de que podrían constituir faltas sustantivas.

Para ello, de conformidad con lo establecido en el artículo 14, párrafo 1 del Reglamento que establece los Lineamientos aplicables a los Procedimientos Oficiosos y de Queja en materia de Origen y Aplicación de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, a fin de verificar si se acreditan los extremos de los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, deberán analizarse, adminicularse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral federal.

Ahora bien, con la finalidad de examinar el origen de los ingresos del partido que motivaron el presente procedimiento oficioso, se analizará en un primer apartado, los depósitos correspondientes a \$40,678.00 de los cuales el partido omitió presentar la documentación soporte (fichas de depósito y estados de cuenta bancarios) y, en un segundo apartado, los depósitos correspondientes a \$135,754.16, de los cuales el instituto político no presentó las pólizas con su respectiva documentación soporte original, en las que se pudiera identificar el origen de dichos ingresos.

**1. Depósitos por \$40,678.00.**

En este rubro, se solicitó a la otrora Dirección de Análisis de Informes Anuales y de Campaña de este Instituto, la información contable y comprobatoria relativa a los depósitos realizados por \$40,678.00. De la documentación remitida, pudo constatarse que el partido no presentó la documentación soporte con la cual pudiera identificarse el origen de los dos depósitos que integran dicho monto. En razón de ello, se solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores dicha información.

En este orden ideas, obra dentro del expediente el oficio por el cual la Comisión Nacional Bancaria y de Valores remitió el escrito de la institución bancaria BBVA, Bancomer, S.A., que contiene como anexo copia del anverso y reverso de dos depósitos por las cantidades de \$40,223.00 y \$455.00, de fechas diecinueve y veintitrés de enero de dos mil seis, respectivamente, provenientes de la cuenta de cargo 0149958266, cuyo titular es Alternativa Socialdemócrata y Campesina. Asimismo, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores remitió copia certificada del anverso y reverso de los cheques número 128 y 180 librados con cargo a la cuenta mencionada.

De los datos anteriores se desprende que los depósitos por \$40,223.00 y \$455.00, provienen de la cuenta 0149958266 de BBVA, Bancomer, aperturada a nombre de Alternativa Socialdemócrata y Campesina, los cuales ingresaron a la cuenta 0148874255, en la misma institución bancaria y cuyo titular es el propio partido político.

Por otro lado, en razón de que el partido había manifestado que los ingresos anteriormente referidos habían sido depositados como consecuencia de un préstamo efectuado al Comité Directivo Estatal del Estado de México del mismo partido, la autoridad fiscalizadora solicitó al Instituto Electoral de dicha entidad federativa que informara si el Partido Alternativa Socialdemócrata tenía reportada la cuenta 0149958266 de la institución bancaria BBVA, Bancomer, S.A., para movimientos bancarios en materia local y, de ser así, proporcionara copia de los documentos que presentó el partido para justificar la apertura de dicha cuenta.

Como resultado de lo anterior, obra dentro del expediente el oficio por el que el Secretario Ejecutivo General del Instituto Electoral del Estado de México confirmó la existencia de dicha cuenta de conformidad con los datos solicitados.

**Consejo General  
P-CFRPAP 57/07 vs.  
Alternativa Socialdemócrata**

En razón de ello, dicho Secretario envió copia certificada de la relación de cheques correspondientes a la cuenta de mérito, en la que se aprecian los cheques 128 y 180 por las cantidades de \$40,223.00 y \$455.00, respectivamente. Además, el órgano electoral remitió el estado de cuenta del mes de enero de dos mil seis en el que se ven reflejados los cargos por las cantidades en comento.

En consecuencia, se concluye que **el origen de las cantidades mencionadas es lícito**, toda vez que provienen de una cuenta del Partido Alternativa Socialdemócrata en el Estado de México, correspondiente a gastos locales y se encuentra debidamente acreditada ante el órgano electoral competente. Por todo ello, se concluye que en el presente caso, **el partido no incurrió en falta sustantiva alguna en cuanto al origen de los recursos por \$40,678.00.**

**2. Depósitos por un importe de \$135,754.16.**

Dichos ingresos se encuentran integrados de la siguiente manera:

COMITÉ	INSTITUCIÓN BANCARIA	NÚMERO DE CUENTA	FECHA DEL DEPÓSITO	CONCEPTO	IMPORTE
Baja California Sur	BBVA Bancomer, S.A.	149318992	12-01-06	Depósito en Efectivo	\$990.00
San Luis Potosí	BBVA Bancomer, S.A.	149231471	03-01-06	Dep. Cheques de otro banco	6,353.43
Sonora	BBVA Bancomer, S.A.	149412069	07-02-06	Dep. Cheques de otro banco	15,986.45
			13-02-06	Dep. Cheques de otro banco	15,986.45
Sonora	BBVA Bancomer, S.A.	149412069	21-02-06	Dep. Cheques de otro banco	95,918.73
			07-03-06	Depósito de Efectivo/Cheque	269.10
Zacatecas	BBVA Bancomer, S.A.	149194787	16-11-06	Depósito en Efectivo	250.00
<b>Total</b>					<b>\$135,754.16</b>

Debido a la pluralidad de información y documentación obtenida por la autoridad competente, resulta conveniente clasificar los ingresos que obtuvo el partido de la siguiente manera: a) aquellos en los que se acreditó su origen y, b) aquellos en los que no pudo determinarse su origen.

*a) Depósitos en los que se acreditó su origen.*

Con la finalidad de averiguar el origen de los ingresos por el monto de \$135,754.16, se solicitó a la otrora Dirección de Análisis de Informes Anuales y de Campaña de este Instituto, que remitiera la documentación presentada por el

**Consejo General  
P-CFRPAP 57/07 vs.  
Alternativa Socialdemócrata**

partido político con motivo de la revisión del Informe Anual del ejercicio dos mil seis, respecto de los depósitos señalados en el cuadro que antecede. De la información proporcionada, se constató que el partido no aportó ningún documento soporte con el cual se pudiera determinar el origen de dichos ingresos, por lo que se solicitó dicha documentación a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Así, obra dentro del expediente el oficio por el cual la Comisión Nacional Bancaria y de Valores remitió el escrito de la institución bancaria BBVA, Bancomer, S.A., cuyo anexo contiene copia del anverso y reverso de tres fichas de depósito por un monto total de \$127,891.63, de la manera en que se listan en el siguiente cuadro:

FECHA	IMPORTE	CUENTA ABONO	TITULAR	FORMA EN QUE SE NEGOCIÓ
07/02/2006	\$15,986.45	0149412069	ALTERNATIVA SOCIALDEMÓCRATA Y CAMPESINA	Cheque de otro banco (Banamex)
13/02/2006	\$15,986.45	0149412069	ALTERNATIVA SOCIALDEMÓCRATA Y CAMPESINA	Cheque de otro banco (Banamex)
21/02/2006	\$95,918.73	0149412069	ALTERNATIVA SOCIALDEMÓCRATA Y CAMPESINA	Cheque de otro banco (Banamex)
<b>Total</b>	<b>\$127,891.63</b>			

Además, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores proporcionó copia certificada de los tres depósitos referidos, los cuales fueron efectuados con cheques expedidos por otro banco. A continuación se detallan los casos en comento:

No. CHEQUE	FECHA	REFERENCIA	IMPORTE	BANCO
20518	07/02/06	3749449	\$15,986.45	BANAMEX
20693	13/02/06	5939714	\$15,986.45	BANAMEX
20732	21/02/06	5895802	\$95,918.73	BANAMEX
<b>Total</b>			<b>\$127,891.63</b>	

Dichos ingresos corresponden a cheques emitidos por el Consejo Estatal Electoral de Sonora a nombre del Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina y depositados en la cuenta 0149412069, en la que se manejan los recursos del partido en dicha entidad federativa.

Así pues, de la información proporcionada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, se obtiene que **el ahora Partido Socialdemócrata no incurrió en falta sustantiva alguna en cuanto al origen de los recursos por \$127,891.63.**

*b) Depósitos en los que no pudo acreditarse su origen.*

**Consejo General  
P-CFRPAP 57/07 vs.  
Alternativa Socialdemócrata**

Es importante aclarar que el monto por \$7,862.53 que aún resta por examinar, se integra por cuatro depósitos en efectivo, según los datos que se proporcionan enseguida:

COMITÉ	INSTITUCIÓN BANCARIA	NÚMERO DE CUENTA	FECHA DEL DEPÓSITO	CONCEPTO	IMPORTE
Baja California Sur	BBVA Bancomer, S.A.	149318992	12-01-06	Depósito en Efectivo	\$990.00
San Luis Potosí	BBVA Bancomer, S.A.	149231471	03-01-06	Dep. Cheques de otro banco	\$6,353.43
Sonora	BBVA Bancomer, S.A.	149412069	07-03-06	Depósito de Efectivo/Cheque	\$269.10
Zacatecas	BBVA Bancomer, S.A.	149194787	16-11-06	Depósito en Efectivo	\$250.00
<b>Total</b>					<b>\$7,862.53</b>

Respecto de los depósitos anteriores, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores no aportó información alguna con la cual pudiera identificarse su origen. En este tenor, de los ingresos por las cantidades de \$990.00, \$269.10 y \$250.00, únicamente se cuenta con las fichas de depósito correspondientes.

Por lo que respecta a la cantidad de \$6,353.43, la referida Comisión proporcionó un escrito de BBVA Bancomer, S.A., en el que se señala que el comprobante de depósito de mérito no fue localizado en los archivos de la institución. Además, se solicitó al partido político copia del cheque respectivo, así como de la ficha de depósito que ampara la cantidad de \$269.10. Sin embargo, el partido respondió que no contaba con dichos elementos, por lo que solicitó la información a BBVA Bancomer.

En estas condiciones, se obtiene que fueron consultadas las entidades que podrían contar con la información que acreditara el origen de los ingresos del instituto político, a saber, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores así como el propio partido, sin que ninguna de ellas contara con la información de mérito.

En razón de los argumentos anteriores, se desprende que no es posible identificar el origen de los recursos que consignan las fichas de depósito por las cantidades \$990.00, depositada en la cuenta 149318992 a nombre de Alternativa Socialdemócrata y Campesina en el Estado de Baja California Sur, y \$250.00 depositada en la cuenta 149194787 a nombre de Alternativa Socialdemócrata y Campesina en el Estado de Zacatecas, toda vez que los depósitos fueron realizados con dinero en efectivo.

**Consejo General  
P-CFRPAP 57/07 vs.  
Alternativa Socialdemócrata**

Al respecto, resulta conveniente mencionar los depósitos en efectivo no dejan rastro o huella de su origen debido a sus características de dinamicidad (circula en el mercado por tiempo indefinido y cumple su papel en una cantidad desconocida de intercambios elementales), uniformidad (los instrumentos monetarios actuales son idénticos entre ellos; solo varían en cuanto al número de unidades monetarias que representan, pero no suministran indicación respecto a los detalles particulares de cada intercambio elemental en el que intervienen, es decir, no dicen qué se ha intercambiado, ni cómo, ni cuándo) y anonimato (los instrumentos monetarios actuales son anónimos, es decir, no informan sobre quiénes son los agentes de un intercambio mercantil).

Así pues, al haberse efectuado los ingresos que consignan las fichas de depósito en cuestión con dinero en efectivo, no se puede determinar de manera precisa su origen, debido a su movilidad permanente, en vista de que esos instrumentos monetarios son fundamentalmente anti-estadísticos; así como a su uniformidad, que impide la existencia de un análisis de la compleja y fluida realidad mercantil, sin documentación precisa y detallada de cada acto elemental efectuado, y al desconocer los agentes de un intercambio mercantil no permiten asignar responsabilidades a los agentes monetarios, pues se trata de simples fichas de depósito en las cuales no se requiere el nombre de la persona que realiza tal operación, características que ponen de manifiesto que el dinero en efectivo permite realizar todo tipo de actividades monetarias sin que quede rastro de ellas.

Asimismo, no es posible identificar los depósitos por las cantidades correspondientes a \$6,353.43 ingresada en la cuenta 149231471 y \$269.10 ingresada en la cuenta 149412069, ambas de la institución bancaria BBVA, Bancomer, S.A., toda vez que tal y como ha quedado establecido, de la información remitida por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, no se obtuvieron datos que permitieran acreditar el origen de los depósitos anteriores, ni tampoco elementos que constituyeran prueba plena para acreditar su ilicitud.

En este punto, conviene aclarar que al no tener certeza para determinar el origen de dichos depósitos, se considera que ante la duda razonable sobre el particular, debe aplicarse a favor del Partido Socialdemócrata el principio jurídico "*In dubio pro reo*", reconocido por el Derecho Administrativo Sancionador Electoral en materia electoral.

**Consejo General  
P-CFRPAP 57/07 vs.  
Alternativa Socialdemócrata**

En efecto, el principio de “*in dubio pro reo*” ha sido conceptualizado como el privilegio de la duda que posee el sujeto imputado basado en el principio de “*presunción de inocencia*” que rige la doctrina penal, al no ser aplicable una sanción a aquel presunto responsable al que los resultados del procedimiento incoado en su contra no constituyan prueba plena en su contra, por lo que el juzgador debe absolverlo al no tener la plena certeza de que incurrió en la falta que se le imputa.

A mayor abundamiento, resulta aplicable el criterio vertido en la tesis relevante S3EL 059/2001, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son:

**“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.—***De la interpretación de los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8o., apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por nuestro país en términos del 133 de la Constitución federal, aplicados conforme al numeral 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que el principio de presunción de inocencia que informa al sistema normativo mexicano, se vulnera con la emisión de una resolución condenatoria o sancionatoria, sin que se demuestren suficiente y fehacientemente los hechos con los cuales se pretenda acreditar el supuesto incumplimiento a las disposiciones previstas en las legislaciones. Lo anterior en razón de que dicha presunción jurídica se traduce en un derecho subjetivo de los gobernados a ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción jurídica, mientras no se presente prueba bastante que acredite lo contrario, en el entendido que, como principio de todo Estado constitucional y democrático de derecho, como el nuestro, extiende su ámbito de aplicación no sólo al ámbito del proceso penal sino también cualquier resolución, tanto administrativa como jurisdiccional, con inclusión, por ende, de la electoral, y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio o limitativo de los derechos del gobernado.”*

(Énfasis añadido)

En el mismo tenor, la Tesis XLIII/2008, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son:



**“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE RECONOCERSE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.**—El artículo 20, apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado el dieciocho de junio de dos mil ocho, reconoce expresamente el derecho de **presunción de inocencia**, consagrada en el derecho comunitario por los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8º, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por el Estado Mexicano, en términos del artículo 133 de la Constitución federal, como derecho fundamental, que **implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento jurisdiccional o administrativo que se desarrolle en forma de juicio, consecuencias previstas para un delito o infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo Estado democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso.** En atención a los fines que persigue el derecho sancionador electoral, consistentes en establecer un sistema punitivo para inhibir conductas que vulneren los principios rectores en la materia, como la legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, es incuestionable que el derecho constitucional de presunción de inocencia ha de orientar su instrumentación, en la medida que los procedimientos que se instauran para tal efecto, pueden concluir con la imposición de sanciones que incidan en el ámbito de derechos de los gobernados.”

(Énfasis añadido)

Con base en los razonamientos antes esgrimidos, de los ingresos por un monto acumulado de \$176,432.16, correspondientes a depósitos a favor del ahora Partido Socialdemócrata, y de los cuales se determinó el inicio de un procedimiento oficioso con la finalidad de acreditar su origen, se concluye lo siguiente:

- Los depósitos por la cantidad de \$40,678.00 tienen un origen lícito, toda vez que provienen de una cuenta correspondiente a gastos locales del Partido Alternativa Socialdemócrata en el Estado de México.

**Consejo General  
P-CFRPAP 57/07 vs.  
Alternativa Socialdemócrata**

- Los ingresos por \$127,891.63 tienen un lícito, toda vez que corresponden a cheques emitidos por el Consejo Estatal Electoral de Sonora a nombre del Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina, y fueron depositados en la cuenta en la que se manejan los recursos del partido en dicha entidad federativa.
- Respecto de los ingresos por un monto de \$7,862.53 si bien no pudo detectarse su origen, de los elementos que obran en este expediente no es posible determinar su ilicitud en razón de que: **1)** \$1,240.00 corresponden a depósitos en efectivo (\$990.00 y \$250.00), de los cuales, no pudo rastrearse su origen; **2)** de \$269.10 sólo se cuenta con la ficha de depósito sin la identificación de su origen y, **3)** el depósito por la cantidad de \$6,353.43, no fue localizado en los archivos de la institución bancaria.

En razón de lo anterior, no se advierten elementos suficientes para acreditar una posible falta sustantiva relacionada con las irregularidades cometidas durante la revisión del Informe Anual de ingresos y egresos del ejercicio de dos mil seis, presentado por el Partido Alternativa Socialdemócrata. Es decir, el partido no vulneró lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso a), 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, en virtud de lo cual, el procedimiento oficioso de mérito debe declararse **infundado**.

**En atención a los antecedentes y considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 81, párrafo 1, inciso o), 109, 118, párrafo 1, incisos h) y w), 372, párrafo 1, inciso a), 377, párrafo 3 y 378, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se**

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra de Alternativa Socialdemócrata ahora Partido Socialdemócrata, en los términos del **considerando 3** de la presente Resolución.

**Consejo General  
P-CFRPAP 57/07 vs.  
Alternativa Socialdemócrata**

**SEGUNDO.** Notifíquese personalmente la Resolución de mérito.

**TERCERO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 29 de junio de dos mil nueve, por ocho votos a favor de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita, y con fundamento en el artículo 23, párrafos 2 y 3, inciso a), del Reglamento de Sesiones del Consejo General, se excusó de votar el Consejero Electoral, Maestro Marco Antonio Baños Martínez.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE  
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS  
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**